

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	SAÚL VILLAR JIMÉNEZ
DEMANDADO:	ELKIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00709-00

I. AUTO

Decide el Despacho sobre la admisión o inadmisión del medio de control de Pérdida de Investidura, presentado por el ciudadano SAÚL VILLAR JIMÉNEZ contra el señor ELKIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA como Concejal del Municipio de Villavicencio para el periodo 2020-2023.

II. ANTECEDENTES

El señor SAÚL VILLAR JIMÉNEZ obrando en nombre propio, interpuso demanda solicitando que se decrete la pérdida de investidura del señor ELKIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA como Concejal del Municipio de Villavicencio para el periodo 2020-2023; con fundamento en las causales previstas en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

Sin embargo, una vez estudiado el asunto, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que se ajuste a los lineamientos del artículo 5¹ de la Ley 1881 de 2018, y se corrija la solicitud en los siguientes aspectos:

1.- Distinga de forma clara los *aspectos fácticos* sobre los cuales funda las pretensiones, del *concepto de violación* explicando ordenadamente cada una de las causales con las que argumenta su solicitud, toda vez que entre lo expuesto en

¹ “**Artículo 5.** Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula;
 - b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
 - c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
 - d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
 - e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.
- (...).

el acápite «*Normas violadas y concepto de violación*» también hace referencia a hechos que no se mencionan en el acápite pertinente.

2.- Precise las fechas a las que hace referencia en la narración de los hechos, por cuanto se observan inconsistencias en el hecho primero, y no se encuentra uniforme lo enunciado en el hecho quinto y en el numeral primero de lo referido como «*actuación del señor ELKIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA*», que se observa en el folio 8 de la demanda.

3.- Explique si lo narrado en el documento encabezado en su contenido como «*Credencial Concejal Electo*» anexo a la demanda², en los ítems «*hecho, pruebas y observaciones*», corresponden a hechos integradores de la solicitud, caso en el cual, deberán *unificarse de manera organizada en la demanda* con los demás allí mencionados, distinguiendo hechos, de fundamentos de derecho y mencionando en el acápite pertinente las pruebas que aporte al respecto o las que pretenda hacer valer.

4.- Así mismo, para que aporte otra dirección de correo electrónico del Concejal ELKIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA, distinta a la que informa en la demanda, que corresponde a la que obra en el documento anexo como Registro de Cámara de Comercio, o un medio de notificación diferente a la «*sede del Concejo de Villavicencio*», con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018, en concordancia con los artículos 198 -numeral 1- y 200 del C.P.A.C.A.

Para lo anterior, se otorga al solicitante el **término de diez (10) días** para que corrija los aspectos señalados, como lo dispone el artículo 170³ del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Pérdida de Inversión previsto en el artículo 143 del C.P.A.C.A, presentado por SAÚL VILLAR JIMÉNEZ contra el señor ELKIN DE JESÚS ZAPATA VALENCIA como concejal del Municipio de Villavicencio para el periodo 2020-2023.

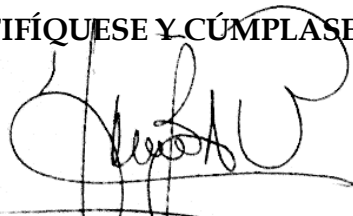
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de **diez (10) días**, so pena de rechazo.

² Documento que obra en Tyba 50001233300020200070900_PRUEBAS_30-07-2020 5.39.51 p.m.Pdf

³ «**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.»

TERCERO: Se advierte que la correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado